EXP. N.° 01600-2011-PHC/TC
LORETO
DORIS MORI DE PINEDO A FAVOR DE
WILKER PINEDO MORI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Mori de Pinedo a favor de Wilker Pinedo Mori contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 153, de fecha 15 de febrero de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de noviembre de 2010, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Wilker Pinedo Mori contra el juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Ramón Castilla-Caballo Cocha, don Jesús Córdova Grajeda, alegando que se han afectado los derechos al debido proceso, de defensa, a la presunción de inocencia, pluralidad de instancias y a ser juzgado en un plazo razonable del favorecido.

   Refiere que en el proceso que se le sigue al beneficiario por el delito de violación sexual en agravio de una menor de edad (Exp. N° 1999-038-P), el juez emplazado ha emitido el Oficio N° 3272-2010-JMRC-PJL, de fecha 7 de octubre de 2010, disponiendo la búsqueda, ubicación, captura y conducción del favorecido al juzgado, por haber sido declarado reo contumaz, a fin de que se proceda a la realización de la diligencia de lectura de sentencia. Señala que no obstante haberse dispuesto su conducción al juzgado para que se realice la diligencia de lectura de sentencia, a través del Oficio N° 3860-2010-JMRC-PJL, de fecha 22 de noviembre de 2010, se ha dispuesto la reclusión del favorecido en el establecimiento penal de sentenciados de Iquitos, sin haberse procedido a realizar la diligencia referida.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del proceso de hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del

derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que asimismo, este Tribunal en uniforme jurisprudencia ha precisado que si bien es factible que dentro de un proceso constitucional de la libertad, como es el hábeas corpus, el juez constitucional pueda pronunciarse sobre la eventual amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos, tales como los derechos a la defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también de manera negativa en el derecho a la libertad individual.

4. Que en el presente caso este Colegiado, para mejor resolver, solicitó información a efectos de conocer la situación jurídica actual de favorecido. Remitida la información mediante Oficio N° 1739-2011-JMRC-PJL, de fecha 9 de junio de 2011, por el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Castilla de la Corte Superior de Justicia de Loreto (que consta en el cuadernillo del Tribunal Constitucional), se advierte que el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito de violación de la libertad sexual contra menor de edad ha obtenido sentencia absolutoria (Resolución N° 42, de fecha 22 de abril de 2011), no habiéndose interpuesto medio impugnatorio alguno en contra de dicha resolución, archivándose definitivamente el proceso y disponiéndose la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales del favorecido. En tal sentido se observa que actualmente no existe restricción o limitación alguna sobre los derechos del favorecido, puesto que el proceso penal seguido en su contra ha culminado con sentencia absolutoria.

5. Que en consecuencia la demanda debe ser desestimada al haberse producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR